



3.19 TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES

Artículo 1º: Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20 y siguientes, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en virtud de la reordenación establecida por el Título II de la Ley 25/1998 de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de enseñanzas especiales en establecimientos municipales, que se regirán por la presente ordenanza.

Artículo 2º: Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten participar de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º: Tarifa

1.- Las tarifas de la tasa serán fijadas para los cursos que se especifican:

- a) Curso de técnicas de estudio: 6,01 euros.
- b) Otros cursos: 15,03 euros.

2.- El importe de las tarifas podrá ser incrementada por la Comisión de Gobierno hasta un 100 por 100 de su importe cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el coste formativo global se encarezca apreciablemente por necesitar el curso utensilios, herramientas, maquinaria, instalaciones, etc., especiales, ajenas al Ayuntamiento.
- b) Cuando para conseguir un mejor aprovechamiento pedagógico se hayan de formar grupos reducidos de alumnos o prolongar la duración y número de las clases.
- c) Cuando la especial cualificación del profesorado requiera el pago de honorarios especiales o se tengan unos mayores costes por desplazamientos del mismo.

3º.- En aquellos cursos cuya duración sea superior a 30 horas lectivas la cuantía de las

tarifas anteriores se incrementarán en el 50 por ciento del precio

Artículo 4º: Devengo

1.- El devengo nace en el momento de formalizar la matrícula por cada uno de los cursos o materias con independencia de su real prestación, si la falta de ésta fuera imputable al solicitante.

2.- La tasa se abonará de una sola vez al formalizar la inscripción y matrícula correspondiente a cada cursillo o materia objeto de enseñanza.

Artículo 5º: Exenciones

Por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Comisión de Gobierno podrá fijar la tasa por debajo de la tarifa señalada en el artículo 3º, e incluso declarar la exención cuando las circunstancias del usuario lo aconsejen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero de 1999. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.